

**LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO DE UN FILÓSOFO ANÁLITICO:
GIOVANNI TARELLO**

Inmaculada Sáinz Palacios

Profesora de Filosofía del Derecho.

Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SUMARIO:

- I. REFLEXIONES EN TORNO A UN PROTAGONISMO HETERODOXO
- II. TRES OBJETIVOS A BATIR PARA UNA FUNCIONALIDAD ADECUADA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN LA PERSPECTIVA TARELLIANA Y OTRAS CONSIDERACIONES DE INTERÉS
 - 2.1 Consideraciones menores
 - 2.2 El núcleo de la aportación Tarelliana
 - 2.2.1 *La actualidad de las perspectivas más destacadas en relación a la sociología del derecho*
 - 2.3 La concepción Tarelliana de los ámbitos de actuación de la disciplina de sociología del derecho
 - 2.3.1 *La perspectiva Tarelliana acerca de la competencia para la impartición de las enseñanzas sociológico-jurídicas*
- III. EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN EL MARCO GENERAL DE LA OBRA FILOSÓFICO-JURÍDICA DE GIOVANNI TARELLO
 - 3.1 Una evolución singular
 - 3.2 La dedicación de Giovanni Tarello a los estudios sociológico-jurídicos
 - 3.3 Indicaciones para una profundización en la enseñanza y en el conocimiento de la sociología del derecho común como disciplina académica

I. REFLEXIONES EN TORNO A UN PROTAGONISMO HETERODOXO

La muy abundante obra de Giovanni Tarello no se caracteriza por haber prestado una atención singular y pormenorizada a los problemas que generalmente se han solido ubicar dentro del ámbito de acción que viene siendo atribuido a la sociología del derecho¹. Hoy hay que pensar que sus aportaciones han resultado ocasionales y

¹ Sobre la sociología del derecho en España veáse M. ATIENZA- J.A. PEREZ LLEDO, *The Spanish Sociology of Law at the Present Time*, en A.A.V.V. *Developping Sociology of Law*, edited by V.FERRARI, Milano, 1990.

Para una consideración general de la sociología del derecho puede consultarse entre la bibliografía publicada en lengua castellana las siguientes obras:

J.CARBONNIER, *Sociología jurídica*, traducción al castellano de L. DIEZ PICAZO, Madrid, 1972 y *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho*, traducción al castellano de L. DIEZ PICAZO, Madrid, 1974.

E.DIAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, 1990.

L. GARCIA SAN MIGUEL, *Notas para una crítica de la razón jurídica*, Madrid, 1975 pp.63-120.

E. GOMEZ ARBOLEYA, *Estudios de teoría de la Sociedad y del Estado*, Madrid 1962.

M.REHBINDER, *Sociología del derecho*, traducción al castellano de G. ROBLES MORCHON, Madrid 1981.

G. R. MORCHON, *Sociología del derecho*, Madrid, 1993.

J.M. RODRIGUEZ PANIAGUA, *Derecho y Sociedad*, Madrid, 1979.

A.SANCHEZ DE LA TORRE, *Curso de sociología del derecho*, Madrid, 1965, y *Sociología del Derecho*. Madrid 1987.

R. SORIANO, *Sociología del Derecho*. Barcelona 1997.

R. TREVES, *Introducción a la Sociología del derecho*, traducción al castellano de M.ATIENZA, Madrid 1978, y *Sociología del Derecho*, traducción al castellano de M. ATIENZA, Madrid, 1988.

esporádicas² todo lo cual no ha constituido obstáculo alguno para que una consideración ponderada y unánime de la historia de la sociología del derecho y de su institucionalización académica en Italia tenga que tener presente a este profesor entre sus más destacados protagonistas.

Pudiera parecer a la vista de esta última afirmación que la reivindicación del protagonismo de Giovanni Tarello en la vigencia académica de la sociología del derecho italiana se debe a esa especie de fuga que muchos filósofos del derecho italiano han realizado a partir de la institucionalización de la disciplina de sociología del derecho en Italia³ desde la filosofía del derecho hasta la sociología del derecho, que en última instancia demuestra la peculiar y relevante función que ha correspondido en este país a la filosofía del derecho como disciplina raíz de la que han germinado otras disciplinas o subdisciplinas⁴ generalmente agrupadas en el área de conocimiento rotulada precisamente como filosofía del derecho⁵ entre los que cabe resaltar a la sociología del derecho⁶, tanto por su nivel de institucionalización⁷ como por el desarrollo progresivo de la calidad y cantidad de sus estudios⁸. Es de justicia en todo caso resaltar que esta relevancia no se hubiera podido producir en Italia con la intensidad con que se ha producido y se viene produciendo si no hubiera sido por el papel que en ambos aspectos (nivel de institucionalización y desarrollo progresivo de los estudios

Una consideración general acerca de las concepciones prevalentes en la actualidad en Italia a propósito de la sociología del derecho se puede deducir de la polémica sostenida entre GIORGIO REBUFFA, *Quale sociología del diritto*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, giugno, 1982, y RENATO TREVES, *Quale sociología del diritto* en *Sociología del Diritto*, 1982-2, p. 3951.

Una buena exposición panorámica de la situación de la sociología del derecho en la actualidad en Italia puede encontrarse en R. TREVES, *La Sociologie du droit en Italie aujourd'hui* en *Revue Interdisciplinaire d'études Juridiques des Facultés Universitaires Saint Louis*, 1985, 14, pp. 1-24, esp. 17-24. Véase también de R. TREVES, *A la recherche d'une définition de la sociologie du droit*, en *Revue Interdisciplinaire d'Études juridiques des Facultés Universitaires Saint Louis*, 1988, 21, pp. 179-190.

2 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un'analisi*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, diciembre, 1987, p. 589.

3 Señala a este respecto F. GENTILE, *Per fare el punto sulla filosofia giurídica e política italiana degli anni settanta*, en *Archivio Giurídico Filippo Serafini* 1977-1, pp. 5-6 que en el año 1969 se produce simultáneamente la publicación de la voz "sociología del derecho" en el *Novísimo Digesto italiano* y la institución del primer curso de Sociología del Derecho en la Universidad de Catania.

4 Véase al respecto G. TARELLO *Filosofía del Diritto* en S. CASSESE, *Guida alla Facoltà de Giurisprudenza*, Bologna pp. 35 y ss.

5 Para un análisis de los agrupamientos en áreas de conocimiento en la Universidad italiana y de la incidencia del mismo sobre la filosofía del derecho puede consultarse el trabajo de I. ARA PINILLA, *La incidencia de la reforma universitaria italiana en la enseñanza de la filosofía del derecho*, en *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense*, núm. 5 monográfico pp. 145 y ss.

6 Las razones que avalan esta circunstancia vienen explicadas detenidamente por R. TREVES *La sociología del derecho in Italia*, en la obra colectiva, *La sociología del diritto (a cura di R. TREVES)*, Milano 1966.

7 Cabe resaltar que aunque con bastantes años de retraso en relación a la institucionalización de la disciplina "sociología del derecho" en Italia, en España se está siguiendo un proceso de caracterización semejante.

8 Hay que destacar en todo caso que aunque los estudios sociológico jurídicos son continuamente alentados en nuestro país por el profesorado de filosofía del derecho son escasas las monografías versantes sobre temáticas sociológico - jurídicas cuya autoría corresponda a los filósofos del derecho. Una excepción a esta tendencia general viene constituida por la excelente monografía de M.J. FARIÑAS DULCE, *La sociología del derecho de Max Weber*, México, 1989.

sociológico-jurídicos) ha desarrollado como protagonista principal y como alentador infatigable la arrolladora personalidad de Renato Treves.⁹

Con todo lo cierto es que no ha sido esa precisamente la vía por la que puede reivindicarse en la actualidad el protagonismo de Giovanni Tarello en la disciplina de sociología del derecho.

Más bien, por el contrario, hay que concluir que las aportaciones del autor han tenido una vez más el carácter destructivo que le ha solido caracterizar en parte de su producción jurídica, de destrucción de los dogmas y de los lugares comunes que admitidos sin resistencia, incluso con el mayor beneplácito por parte de los juristas ocultan en realidad distorsiones en relación al funcionamiento real del sistema jurídico y de la doctrina que toma al fenómeno jurídico como objeto de su análisis.

En cualquier caso vale la pena destacar que también ahora como sucede ya con el resto de la producción jurídica del profesor Tarello nos encontramos un planteamiento teórico que aún siendo sectorial, parcelario y sobre todo anticonstructivo mantiene intacta la coherencia (aunque sea una coherencia negativa o destructiva) que caracteriza también a los heterodoxos que se lo proponen, en definitiva a los heterodoxos que asumen la fidelidad a su estilo y a su planteamiento de partida.

II. TRES OBJETIVOS A BATIR PARA UNA FUNCIONALIDAD ADECUADA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN LA PERSPECTIVA TARELLIANA Y OTRAS CONSIDERACIONES DE INTERÉS

Con todo hay que coincidir que la ocasionalidad de su propuesta no ha incidido de manera negativa ni en la relevancia de los problemas analizados ni en el carácter sugestivo de sus razonadas conclusiones.

El primero de los aspectos, la relevancia de los problemas analizados se evidencia con el simple enunciado de los mismos. Se trataba, en definitiva de delimitar quienes deben cultivar, y deben ser considerados adecuados para cultivar los problemas sociológico-jurídicos, cuál es la actualidad de las perspectivas más destacadas en relación a la sociología del derecho y cuales son los ámbitos de esta disciplina.

2.1 Consideraciones menores

Sin embargo conviene ya dejar constancia de que junto a estos problemas que constituyen lo que podríamos considerar el núcleo de la aportación de este autor a

⁹ Sobre la obra de R. TREVES véase E. DIAZ, *El juez y la sociedad: la sociedad del Derecho y la sociología judicial en la obra de Renato Treves*, en *Legalidad-Legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, 1978, pp.35-54, donde retoma Elías Díaz el escrito preliminar antepuesto a la edición española de la obra de R. TREVES, *El juez y la sociedad. Una investigación sociológica sobre la administración de justicia en Italia*, traducción al castellano de F.J.LAPORTA y A. ZARAGOZA, revisada y anotada por L. Mosquera, Madrid, 1974.

la sociología del derecho, Giovanni Tarello no ha dejado de incidir en otros aspectos como por ejemplo la dirección de la revista *Materiali per una storia della cultura giuridica*, en la que como oportunamente ha indicado Renato Treves “colaboran filósofos del derecho liberados de preocupaciones metafísicas que intentan profundizar con intereses propios no sólo de historiadores y de juristas, sino también de sociólogos, en la concreta realidad de los hechos.”¹⁰

Desvela igualmente el profesor genovés alguna incertidumbre en relación a los orígenes de la sociología del derecho en América, poniendo de manifiesto la práctica inexistente de cursos de sociología del derecho en las Universidades norteamericanas que suelen sustituirlos por cursos de derecho y sociedad¹¹, realizando interesantes precisiones en relación al realismo jurídico americano con respecto a la sociología del derecho¹² y destacando los estudios sobre el derecho norteamericano.¹³

Así, dentro de estos ubica al estudio politológico del sistema judicial, que hasta la década de los años setenta era cultivado sobre todo por los teóricos de derecho público¹⁴ y el estudio socioeconómico y jurídico de los problemas del desarrollo¹⁵ y, junto a éstos, una serie de estudios endojurídicos, esto es, provenientes de la cultura de los juristas, que se ubican en tres órdenes de estudios:

- a) el derecho privado con los recientes modos de plantear los problemas de la responsabilidad civil en términos de distribución y minimización de los costes de los eventos dañosos;
- b) la comparación jurídica, con el análisis que realizan algunos comparatistas de los aspectos estilísticos de las leyes y sentencias como caracteres de los sistemas jurídicos; y
- c) la historiografía jurídica con su proclividad contemporánea al análisis del derecho real, de los usos, junto al derecho oficial, a los documentos¹⁶.

Esta consideración de las causas originales de la sociología del derecho norteamericana concluye con una acusación recurrente en nuestro autor: la desatención por la consideración de los aspectos ideológicos que se esconden tras el fenómeno jurídico. Así dirá que “constituye un carácter general de la nueva sociología jurídica americana... la desvalorización del factor constituido por la que en aquel ambiente viene denominada la variable estructural en la determinación del cambio jurídico en el período largo y en el período medio; este carácter, combinado con los estímulos que pro-

10 R. TREVES, *Lo studio dei diritti e le origini della Sociologia del Diritto in Italia*, en la obra colectiva *Alle origini della sociología del diritto* (a cura di R. TREVES), Milano 1983, p. 13.

11 G.TARELLO, *Lawrence M. Friedman e il sistema del diritto*, 1978-1 p.7.

12 *Ibidem* pp. 14-16.

13 *Ibidem* pp.16-18.

14 *Ibidem* p. 16.

15 *Ibidem* pp. 16-17.

16 *Ibidem* p. 17.

vienen de las estrategias de investigación en el terreno del sistema judicial, con los estímulos que provienen de estudios historiográficos y comparativos de hecho desatendiéndose de los componentes ideológicos de los usos de los estilos, y con una cierta fijación que las definiciones de campo asignan al subsistema jurídico en el ámbito del sistema social convierte a las expresiones de aquella tendencia científica en más bien insensibles a los aspectos ideológicos de la cadena de normaciones, de la cultura jurídica externa y de la cultura jurídica interna, así como de sus relaciones.¹⁷

2.2 El núcleo de la aportación tarelliana

Estas consideraciones de interés sobre las aportaciones realizadas por Giovanni Tarello en relación a los temas propios de la sociología del derecho nos sumergen ya en la consideración de los tres problemas fundamentales apuntados al inicio de este epígrafe: la actualidad de la perspectiva más destacada en el siglo XIX en relación a la sociología del derecho, la determinación de quienes deben cultivar, y deben ser considerados adecuados para cultivar los problemas sociológico-jurídicos y la de cuáles son los ámbitos de actuación de esta disciplina.

2.2.1 La actualidad de las perspectivas más destacadas en relación a la sociología del derecho

Se ubica la aportación de este profesor genovés en el marco de las contribuciones presentadas y discutidas en el congreso que tuvo lugar en Castelgandolfo del 12 al 14 de febrero de 1982 sobre el tema "El estudio del derecho antiguo y orígenes de la mitología del derecho", congreso promovido y organizado por la comisión permanente de sociología del derecho del centro nacional de prevención y defensa social del instituto de sociología del derecho de la Universidad de Milán.¹⁸

En esta aportación a la documentación material del mencionado congreso Giovanni Tarello propone una visión que como suele ser habitual en nuestro autor resulta singular en relación a la que sobre este mismo tema se presenta en la aportación de Eligio Resta¹⁹ y de Vincenzo Tommeo.²⁰

Así, uniendo su relación al protagonismo representado por la sociología del derecho de Bachofen, Maine, Mc Lennan, Fustel, Morgan, etc.²¹ hace notar la proveniencia desde la formación jurídica de los estudios sociológicos y antropológicos²² para

17 *Ibidem* p. 18.

18 A.A.V.V. *Alle origini della sociologia del diritto* (a cura di R. TREVES), op cit.

19 E. RESTA, *L'attualità delle prospettive ottocentesche* en op. cit. pp. 213-216.

20 V. TOMMEO, *L'attualità delle prospettive ottocentesche* en op. ult. cit. pp. 213-216.

21 G. TARELLO, *L'attualità delle prospettive ottocentesche* en op. ult. cit. , pp. 210-212.

22 *Ibidem* p. 210 : " La primera consideración hace referencia a la colección de los personajes que han sido objeto de análisis en una parte conspicua del congreso y sobre los que parece hoy retornar la atención generalizada de historiadores, de iusromanistas y de sociólogos y antropólogos del derecho. Los personajes Bachofen, Maine, Mc. Lennan, Fustel, Morgan, son los padres de un estudio antropológico y sociológico de los derechos antiguos, y, en muchos sentidos, están entre los padres de los estudios antropológicos y sociológicos no sólo en el terreno especialista del derecho, sino tout court. Su característica común me parece que es la de provenir de la culturización como juristas y haberse puesto a observar de manera diversa una o más sociedades antiguas con las gafas de un jurista, o en todo caso, de un estudioso con una formación como jurista (aún cuando pueda ser de forma diversa en los diferentes casos)."

concluir que “ parece que puede observarse que los estudios en sentido propio etnológicos o sociológicos, en particular sobre sociedades antiguas o extraeuropeas han nacido como una filiación o ramificación de los estudios jurídicos”²³

Esto no significa desde luego una aceptación por parte de los autores analizados de los métodos y de los esquemas tradicionalmente admitidos y perseguidos por la comunidad científica de los juristas. Más bien sucede, precisamente, lo contrario: se produce un rechazo evidente de los métodos y esquemas difundidos por los juristas. De tal manera que coherentemente puede indicar el profesor Tarello que “puede decirse que el estudio etnológico y sociológico ha nacido como filiación o derivación por reacción a los métodos difundidos en estos y siguiendo requerimientos dirigidos a ampliar el radio de intereses para desacreditar métodos viejos”.²⁴

Por lo demás, desde la perspectiva de las ciencias sociales, Giovanni Tarello realiza otro tipo de consideraciones al destacar precisamente que : “La común matriz jurídica de los padres fundadores, o al menos de los padres fundadores que pertenecen a nuestra colección les ha dado a todos la característica común de perseguir el estudio de las sociedades y de las relaciones sociales como un estudio tal vez ampliado y alargado, pero sin solución de continuidad en relación al estudio de la organización jurídica y de las relaciones jurídicas, llegando a la indistinción entre derecho y sociedad, entre organización jurídica y estructura social.”²⁵

2.3 La concepción tarelliana de los ámbitos de actuación de la disciplina de sociología del derecho

Su concepción se enmarca en el ámbito de la polémica sostenida en los dos primeros números de la revista italiana *Sociología del Diritto*²⁶ que posteriormente fue recogida en un volumen autónomo editado por Renato Treves.²⁷

Allí se pronuncia el profesor Tarello²⁸ sobre la propuesta presentada en la apertura del mencionado volumen por Renato Treves²⁹ el cual refería la existencia de tres concepciones diferentes de la sociología del derecho : “La concepción que conecta esta disciplina a la sociología general del derecho y finalmente la que conecta a las sociologías particulares y la entiende más bien como una sociología particular esencialmente empeñada en las investigaciones empíricas, en las investigaciones empíricas que la escuela del derecho libre, la jurisprudencia sociológica y los demás movi-

23 *Ibidem* pp. 210-211.

24 *Ibidem* p. 211.

25 *Ibidem*, p.211

26 Véase al respecto la revista italiana *Sociología del Diritto*, 1974, Y, núm.1 pp. 1-60, 1974, y, núm. 2. pp.245-303.

27 Véase al respecto el volumen colectivo *La sociología del diritto: un dibattito (a cura di R. Treves)*, Milano, 1974, por el que se citará a continuación.

28 G. TARELLO, *La sociología nella giurisprudenza*, en A.A.V.V. *La sociología del diritto, un dibattito*, cit. pp. 40-51.

29 R. TREVES *Tre concezioni e una proposta* en A.A.V.V. *La sociología del diritto un dibattito* cit. pp. 1-9.

mientos de revuelta contra el formalismo han expresado siempre, pero nunca han realizado de manera relevante.”³⁰

Evidentemente estas tres concepciones de la sociología del derecho suponían desde la perspectiva del profesor Renato Treves la atribución de tres órdenes de problemas y de investigaciones³¹ cuyo único punto en común venía dado por el hecho de que las tres disciplinas consideran al derecho desde el punto de vista externo, esto es, desde el punto de vista de quien estudia al fenómeno jurídico sin sentirse vinculados por las normas jurídicas, no se constituye en sujeto de ejecución de las mencionadas normas, punto de vista que Renato Treves contraponía siguiendo a Herbert Hart al punto de vista del jurista práctico que, por el contrario toma en consideración al derecho desde el punto de vista interno esto es desde el punto de vista de quien asume las normas en tanto que componente de

30 *Ibidem* p.1.

31 *Ibidem* pp. 1-3: Conforme a la primera concepción la sociología del derecho tiene esencialmente el objetivo de determinar cómo se desarrolla el derecho en el ámbito de la sociedad y conforme al desarrollo de la sociedad. Es una concepción para la que, como ya he dicho, la sociología del derecho se conecta con la sociología general y también, puedo añadir, con la filosofía de la historia, que se cierra en ocasiones con el anuncio del final del derecho o mejor de la desaparición del derecho por la sociedad. Y en el ámbito de esta concepción se pueden distinguir diversas corrientes de pensamiento, como, por ejemplo : las corrientes de la evolución y del funcionalismo que entienden a la sociedad como un todo que se desarrolla progresivamente y al derecho como la estructura de esta sociedad que sigue el desarrollo de la misma desde el status hasta el contrato, desde la solidaridad mecánica hasta la solidaridad orgánica, etc; las corrientes del conflictualismo máximo y delictivo que sostiene que la sociedad está dividida en clases, que el desarrollo de la sociedad está determinado por la lucha de clases, que el derecho es la superestructura de la clase dominante y, por consiguiente, está vinculado sustancialmente al destino de esta clase; finalmente las corrientes intermedias que, por ejemplo mantienen que en la sociedad no hay un conflicto irreducible entre dos clases, sino una pluralidad de conflictos o tensiones, entre grupos, subgrupos, funciones e individuos particulares; conflictos o tensiones que desarrollarían una función positiva y promocional. La segunda concepción de la sociología del derecho es la que atribuye a esta disciplina el objetivo de distinguir el derecho de los demás elementos de la vida social y las reglas jurídicas de las demás clases sociales y que conduce así a los cultivadores de esta disciplina a concentrar su atención sobre los problemas del concepto de derecho y de la estructura del sistema jurídico. Esta concepción que conecta, como se ha dicho, nuestra materia a la teoría general del derecho en una concepción que comprende, al igual que sucedía en el caso anterior, teorías y doctrinas diferentes. Por ejemplo, las doctrinas que hacen coincidir el derecho con el derecho del Estado y de los problemas de las fuentes del derecho, de la obligatoriedad de las normas, de la eficacia de las sanciones, etc; las doctrinas que, contraponiendo al principio de la estabilidad del derecho el de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos hacen residir el centro de gravedad del desarrollo del derecho sobre la concreta realidad social, concentran su atención sobre el derecho viviente y sobre la formación legislativa del derecho y afirman, por ejemplo, que la fuente principal del derecho reside en los hechos normativos que en un solo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho; las doctrinas que concentran su atención sobre la aplicación procesal y que consideran que la función esencial del derecho es la función investigadora que sirve para mitigar los elementos potenciales en conflicto y para ubicar el mecanismo de las relaciones sociales.

La tercera concepción es la que atribuye a la sociología del derecho el objetivo de ver como las partes singulares de un ordenamiento jurídico positivo actúan efectivamente en la sociedad y desarrollan, por consiguiente, investigaciones posteriores sobre los comportamientos, o mejor, sobre las actitudes que los individuos y los grupos asumen frente a determinadas normas e instituciones. Se trata de investigaciones que pueden fácilmente conectarse a las sociologías particulares y que constituyen, por sí mismas, una sociología particular. Tales investigaciones pueden realizarse o para objetivos científicos de conocimiento, o, como sucede más a menudo, para determinados objetivos prácticos: resolver particularmente casos jurídicos, proponer específicas reformas legislativas o contribuir al desarrollo de la denominada ingeniería social.”

grupo al que se refieren las normas a las que usa como modelo de su propia conducta y como fundamento de pretensiones, requerimientos, concesiones, críticas o sanciones, esto es, en todas las comunes relaciones de la vida regulada por normas.³²

Pues bien, ante una propuesta semejante, y sin dejar por ello de tener en cuenta la necesidad de delimitar el terreno de la sociología del derecho³³, Giovanni Tarello establece un planteamiento crítico frente a la opinión de Renato Treves realizando una serie de matizaciones en relación a la utilización de la distinción entre punto de vista externo y punto de vista interno³⁴ y proponiendo la inoportunidad de mantener separadas a la jurisprudencia y a las demás disciplinas que tratan de problemas jurídicos.

Así señalará nuestro autor que: "Como regla general, me parece políticamente inoportuno mantener separadas por un lado la jurisprudencia y por otro a las demás disciplinas que toman como objeto a fenómenos jurídicos, como la sociología del derecho, la teoría general del derecho, la historia del derecho (estén o no estén diferenciadas entre sí estas últimas). Una separación tan grande valdría ante todo para reforzar la tendencia, existente hoy en sectores minoritarios de la jurisprudencia, a desacreditar como metajurídicas o extrajurídicas las consideraciones sociológicas, teórico- generales, históricas, en tanto que empleo interno dirigido a la derivación de conclusiones jurídico normativas, y consiguientemente para reforzar también la tendencia a eliminar a las disciplinas sociológicas, históricas, teórico- generales del curriculum de estudios apropiado para el jurista. Además una separación tan grande vendría a reforzar la tendencia a la conservación de metodologías tradicionales en la jurisprudencia, consintiendo calificar como apropiadas a la sociología (y sólo a esta) a las metodologías diferentes a las tradicionales. Quisiera recordar que en tiempos no muy lejanos (hace sólo dos siglos) la aceptación de una calificación como la de economistas por parte de estudios metodológicamente innovadores de problemas jurídicos, estudios casi todos de formación jurídica ha tenido entre sus consecuencias la de empobrecer a las disciplinas jurídicas de todos los intereses y fermentos nuevos, provocando un retraso de la jurisprudencia por así decirlo oficial y reforzando en ellas modos de estudio y técnicas argumentativas y campos de atención ya entonces tradicionales; quisiera también recordar que, hoy como ayer, la configuración disciplinaria de las estructuras sociales tiene, unrelieve bastante mayor en la determinación de las estructuras sociales y de los modos de ejercicio del poder que el de las disciplinas que se separaron (tales como la economía, la sociología, la sociología del derecho).³⁵

32 *Ibidem*, p. 3.

33 Tiene a este respecto razón Jean CARBONNIER, *La sociologie juridique en quête de se frontières en A.A.V.V., La sociologia del diritto: un dibattito*, cit. p. 17, cuando señala expresamente que: "la sociología del derecho no hará respetar su autonomía en tanto no haya determinado el dominio sobre el que ejerce su competencia".

34 G. TARELLO *La sociologia nella giurisprudenza* cit. pp. 41-42.

35 *Ibidem* p.42.

En última instancia revela el propio profesor Tarello que la distinción entre punto de vista interno y punto de vista externo descansa sobre una ideología muy concreta como es la ideología de la autonomía de la jurisprudencia³⁶ además de resultar inadecuada desde el punto de vista científico.³⁷

Pues bien, con estas premisas continúa Giovanni Tarello ejerciendo en relación al modo de concebir la disciplina sociológica del derecho que conecta esta materia a la sociología general³⁸, a la teoría general del derecho³⁹ a las diversas sociologías particulares⁴⁰ su particular estilo destructivo⁴¹ asumiendo la obligación de añadir algo constructivo, lo que hace con las siguientes palabras: “A título constructivo quisiera expresar mi simpatía por, y la cantidad de mis expectativas para, algunas investigaciones sociológicas que vienen desarrollándose en el ámbito de la jurisprudencia (ciencia jurídica), o, mejor de una parte de esta última. Treves nos ha hablado de una sociología del derecho que se confunde con, o se yuxtapone a una teoría de la historia, de una que se confunde con las sociologías particulares: de manera bastante curiosa, después de un ademán inicial, no nos ha hablado de una sociología del derecho que se practica dentro de la doctrina jurídica y de la historia del derecho. Esta curiosa omisión de Treves que puede explicarse con la buena razón de evitar hablar de esa negativa que es la denominada jurisprudencia sociológica, como contrapuesta a la sociología del derecho, indica esos modos de hacer teoría jurídica y esos modos de juzgar por los que se deriva sustancialmente una conclusión jurídica de una premisa que el intérprete o el juez asume y designa hechos sociales o realidad social; de esta cosa negativa que es la jurisprudencia sociológica hay bastante abundancia a nuestro alrededor tanto entre los escritores de derecho como entre los jueces y se comprende que Treves haya querido pasarlo por alto. Pero el hecho de que la moneda mala haya expulsado del discurso de Treves a la buena no quiere decir que no haya moneda buena; yo creo que mucha y que se está haciendo mucha sociología del derecho no extrínseca en el ámbito de las disciplinas jurídicas”.⁴²

Al efecto explica el profesor Tarello su opinión indicando que :” En efecto, en el ámbito de las buenas investigaciones de las disciplinas jurídicas particulares, antes de llegar, y de poder razonablemente llegar, a esas directivas y a esos preceptos (proyectos de sentencia, proyectos de decisiones administrativas) que constituyen una de sus funciones, se procede habitualmente al análisis de tipo sociológico y puramente descriptivo: no ya para pretender derivar de los conocimientos de hecho así alcanzados conclusiones normativas (como hace la negati-

36 *Ibidem* p.43: “En otras palabras, la distinción entre punto de vista externo e interno se apoya en mi opinión no tanto sobre un cuidadoso análisis de la fenomenología jurídica como sobre una captación de la ideología (jurídica y política) de la autonomía de la jurisprudencia”.

37 *Ibidem* p. 45..

38 *Ibidem* pp. 45 y 46.

39 *Ibidem* p.46.

40 *Ibidem* pp.46 y 47.

41 R. GUASTINI , *Questione di stile* en *Materiali per una storia della cultura giurídica*, diciembre, 1987,pp. 479-528.

42 G.TARELLO, *La sociología nella giurisprudenza*, cit. p.47.

va jurisprudencia sociológica) sino para aclarar el cuadro práctico en el que se colocan y se debaten, se propugnan y se motivan las opciones de los operadores jurídicos, o se hacen previsiones razonables sobre las futuras opciones ajenas. Estoy aludiendo al análisis sobre los límites de la tolerancia en áreas naturales determinadas de atribuciones de significados a enunciados preceptivos; sobre el alcance del empleo, en varios supuestos de conceptos jurídicos elaborados por la doctrina; sobre la difusión de libros, manuales, etc, portadores de determinados valores y/o conceptos dogmáticos en las escuelas de derecho de las que salen operadores jurídicos como jueces, funcionarios administrativos, abogados notarios; sobre la ideología personal y profesional de operadores jurídicos, en particular jueces y sobre la composición de órganos; sobre la incidencia de criterios selectores intradoctrinales...Este tipo de investigaciones es conducido con bastante frecuencia dentro del estudio de derecho (o de historia de derecho) y es muy útil porque da cuenta, desde un punto de vista rigurosamente descriptivo de los puntos de vista internos de los operadores jurídicos asumiéndolos con conocimiento de causa y no sólo exteriormente como objetos preliminares de análisis. Se trata de una masa de investigación de sociología del derecho hecha por juristas (por los buenos juristas) que habitualmente huye a la atención de los sociólogos.”⁴³

Se reproduce un discurso similar al de la distinción entre la filosofía del derecho de los juristas de la filosofía del derecho de los filósofos.⁴⁴

Pero tampoco van a ser muchas las dudas que desde la consideración de la sociología del derecho como sociología del derecho no extrínseca va a tener nuestro autor para resolver con rapidez la cuestión que se plantea.

2.3.1 La perspectiva tarelliana acerca de la competencia para la impartición de las enseñanzas sociológico-jurídicas

Parece luego evidente que la opción por una sociología del derecho no extrínseca como la que predica Giovanni Tarello tiene que, comportar necesariamente, al margen de la consciencia e inconsciencia que se pueda tener acerca de las implicaciones inherentes a una actitud semejante⁴⁵ la atribución a los juristas de la competencia para la impartición de las enseñanzas sociológico - jurídicas en el ámbito de los estudios universitarios.

⁴³ *Ibidem* p.48.

⁴⁴ Véase a este respecto I. ARA PINILLA, *El estatuto de la teoría general del Derecho*, Palma de Mallorca 1987, pp. 92 y ss.

⁴⁵ Recordamos aquí como indica Pío MARCONI *Per una sociología della cultura giuridica en la obra colectiva L'opera di Giovanni Tarello nella cultura giuridica contemporanea* (a cura di S. CASTIGNONE), Bologna, 1989, p. 237, que: “ Si la sociología del derecho se hubiera propuesto al mundo académico con las motivaciones deseadas por Tarello, difícilmente tendríamos en Italia el número de cátedras que honran a tantas Facultades. Más aceptable ha sido para los científicos del derecho favorecer el crecimiento de una disciplina que afirmaba autolimitarse a la dimensión y al punto de vista externo. La historia de la ciencia señala numerosos casos de doble verdad que han llevado a la afirmación de un descubrimiento o de una disciplina.”

Es cierto, desde luego, que nuestro autor ha reconocido la importancia de la sociología del derecho en sus diferentes direcciones⁴⁶, pero también lo es que ha resuelto con absoluta decisión⁴⁷ uno de los problemas fundamentales que tiene en la actualidad planteados la disciplina académica de sociología del derecho⁴⁸ que como tal problema ha solido resolver en muchas ocasiones acudiendo a argumentaciones léxico gramaticales, que, aún resultando desde luego interesantes no pueden satisfacer plenamente como razonamientos definitivos para avalar una u otra solución al mismo.⁴⁹

Pues bien, en relación a este problema las tesis de este autor resultan transparentes.

Ya en el año 1976 y condicionado desde luego por su consideración de la sociología del derecho como sociología del derecho no extrínseca había tenido la oportunidad de expresar que "creo que hay necesidad de provenir de jurista; cuanto más sepa esta revista (*Sociología del Diritto*) estimular y coordinar la investigación sociológica que ya realizaban los juristas tanto mejores serán sus frutos. Creo que este tipo de sociología del derecho es más complicada que las que hemos indicado anteriormente (las contenidas en la propuesta de Renato Treves; creo también que los resul-

46 M. BESONE, *Sullo stato dell'organizzazione giurídica. Intervista a Giovanni Tarello*, Bologna, 1979, p. 69 señala nuestro profesor: "En lo que concierne a las valoraciones diré que considero a la investigación sociológico-jurídica importantísima en el marco de los estudios jurídicos y destinada a adquirir siempre una importancia mayor. Y por ello en todas las direcciones que toma hoy esta disciplina: ya sea la de las investigaciones empíricas esencialmente dirigidas a medir el impacto del derecho, las relaciones entre el movimiento judicial y los grupos de presión, el funcionamiento de las sanciones (dirección preferida por los iusociólogos americanos), ya sea en la de las investigaciones sobre la estructura jurídica general."

47 Tal vez en este punto resulte también adecuada la caracterización que de Giovanni Tarello realiza Pio MARCONI, *Per una sociología della cultura giurídica* cit. p. 231, como "extremista".

48 En el marco de la filosofía jurídica española se ha manifestado la polémica entre Rafael Hernández Marín, *Filosofía del derecho*, en J.J. FERREIRO, J. MIQUEL, S. MIR, PUIG, P. SALVADOR CODECH, *La enseñanza del derecho*, Madrid 1987, p.98, para quien "lo procedente sería repartir dicho conocimiento psicológico-jurídico en tantas ramas, como disciplinas jurídicas. Sería el profesor que conoce y enseña el derecho de seguros quien debería conocer y enseñar la sociología del derecho de seguros; quien conoce y enseña la ley de enjuiciamiento criminal quien debiera conocer y enseñar la sociología del proceso penal...etc;" y RAMÓN SORIANO *¿Quién debe ocuparse de la sociología del derecho?*, en Anuario de la filosofía del derecho, 1989, pp. 432-433.

Desde una perspectiva diferente distinguiendo la diversidad de temas específicos de la disciplina de sociología del derecho y una incidencia sobre el método y la competencia para la docencia y para la investigación en la asignatura, puede analizarse el trabajo de ANTONIO OSUNA FERNANDEZ-LARGO, *Notas propedéuticas para una teoría sociológica del derecho* en Anuario de Filosofía del Derecho, 1988, pp. 55 y ss.

49 Un buen ejemplo de este tipo de argumentaciones lo proporciona, por ejemplo, la tesis sostenida por VITTORIO FROSINI, *La sociología del diritto: problema e funzioni*, en la obra colectiva *La sociología del diritto: un dibattito*, cit. p.21, cuando señala en relación al problema de la competencia para la impartición de las enseñanzas sociológico-jurídicas que "se trata, en efecto, de un campo de análisis que es consciente con el de otras materias ya mencionadas: el genitivo específico del derecho o el adjetivo calificativo jurídico prevalecen sobre el sustantivo sociología en la medida en que imponen un contenido y condicionan un método. El reconocimiento de la juridicidad de la disciplina no contribuye un hecho previamente administrativo, sino que sanciona una exigencia didáctica ahora ya advertida en la Facultad de Derecho."

tados de estas investigaciones son también menos generalizables y menos exportables; pero en lo que a esto se refiere, creo que todas las ciencias sociales hoy, después de los fastos de la generalidad y de la exportabilidad, tienen sed de investigaciones individualizantes".⁵⁰

Por lo demás el reconocimiento de que el derecho y la sociedad constituyen una encrucijada interdisciplinar⁵¹ no ha impedido a Giovanni Tarello profundizar en la idea que quedaba simplemente apuntada en el debate de 1974, al manifestar expresivamente que: "Los consejos de Facultad de letras de filosofía, de magisterio, son hablando en general, los menos adecuados para la selección de enseñantes de sociología del derecho, dado que sus miembros están en su casi totalidad privados de competencia sobre el funcionamiento de la máquina jurídico-administrativa. Por ello si la mayor parte de las enseñanzas de sociología del derecho debieran realizarse en las Facultades filosófico-literario-pedagógicas no sólo acabarían siendo gestionados inevitablemente estos cursos como cursos de cultura general definiendo y desvaneciendo los caracteres específicos de la sociología del derecho en el plano didáctico, sino que probablemente también la opción de los docentes se centraría sobre la base de condicionamientos relativos a problemas genéricamente socioculturales y no de problemáticas específicamente iusociológicas. No se puede contraargumentar esta tesis diciendo que figuran en estas Facultades disciplinas sociológicas; ello concierne a la sociología de la religión, la sociología de la literatura, la metodología de las ciencias sociales, la sociopedagogía, pero no desde lejos a la sociología del derecho. Para hablar claro, no hubiera sido oportuno el reconocimiento académico de la sociología del derecho si a continuación hubiera cesado la investigación científica en esta materia por la atribución de las cátedras a sociólogos generales o, lo que es peor, a filósofos y literatos frustrados y marginales."⁵²

De ahí que coherentemente abogue el profesor Tarello por la introducción de la disciplina de sociología del derecho a los departamentos jurídicos frente a la posibilidad que ofrecían los departamentos sociológicos.⁵³

En este contexto y con una finalidad semejante ha expresado este autor que "Como he dicho en varias ocasiones en las oportunas sedes científicas, la importancia de la disciplina en el marco de los diferentes estudios jurídicos, está destinada a crecer, pero este crecimiento está constreñido por algunos problemas de reclu-

50 G. TARELLO *La sociología nella giurisprudenza*, cit. pp. 50 y 51.

51 A. ARNAUD *Droit et société. Un carrefour interdisciplinaire* en *Revue Interdisciplinaire, d'études Juridiques des Facultés Universitaires*, Saint Louis, 1988, 21, pp. 7-32.

52 G. TARELLO, *L'insegnamento della sociología del diritto in Italia*, 1976-1.p.138.

53 *Ibidem*, pp. 139-140: "En la perspectiva departamental cabe pensar que los estudios jurídicos, departamento de estudios jurídicos, precisamente, para no reproducir la fragmentación de los actuales institutos y para no alentar el formalismo sectorial basado sobre distinciones entre derecho público y derecho privado, entre estudios técnico-jurídicos o histórico-jurídicos,...etc. Pues bien, yo creo que la sociología del derecho debiera quedar en esta hipótesis en el departamento de estudios jurídicos, pero la prevalencia numérica de enseñantes sociológico-jurídicos en las Facultades diferentes a la de Derecho frustraría de hecho una opción semejante."

tamiento de los estudiosos, el primero de los cuales es encontrar personal proveniente de los estudios jurídicos en lugar de proveniente de los estudios sociológicos, en efecto, se da la circunstancia de que la formación de un jurista es más larga que la de un sociólogo, y, por regla general, un buen jurista encuentra colocación profesional antes y de manera más fácil que un buen sociólogo: ya que los investigadores en sociología del derecho deben ser expertos juristas y expertos sociólogos la situación de hecho que acabamos de describir lleva a un reclutamiento juvenil más fácil de sociólogos de sociología general en lugar de sobre técnicas de sociología jurídica. Si a todo ello se le añade el riesgo de una departamentalización en sociología en lugar de jurisprudencia se ve que las relativamente felices perspectivas de la sociología jurídica italiana están amenazadas por peligros de involución.”⁵⁴

III. EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN EL MARCO GENERAL DE LA OBRA FILOSÓFICO JURÍDICA DE GIOVANNI TARELLO

3.1 Una evolución singular

Como ya hemos tenido ocasión de comprobar en el epígrafe anterior este autor se pronuncia con meridiana claridad por el reconocimiento a los juristas y no a los sociólogos de la competencia para poder desarrollar investigaciones de sociología del derecho, para impartir esta disciplina y para ocupar los puestos encargados de semejante impartición. No puede extrañar que nos cuestionemos en este momento acerca de los elementos de su personalidad que han podido favorecer en alguna medida la consideración de Giovanni Tarello como un sociólogo del derecho⁵⁵.

Cierto es que en una primera fase de evolución teórica no parece demostrar interés este profesor por la disciplina ni por las cuestiones inherentes a la sociología del derecho⁵⁶, aún cuando también lo es que su ocupación por los temas relativos a la sociología del derecho puede considerarse en algún sentido presente en casi toda la obra de nuestro autor, a la vista del tipo de ciencia jurídica que propugnaba.

De alguna manera cabe reconocer que con estas premisas la consideración de los temas propios de la disciplina de sociología del derecho obedecía a una “ casi natural evolución de su pensamiento de jurista sensible a los estímulos más diferentes, y, en particular, a los de las ciencias sociales.”⁵⁷

Aunque no parece en absoluto que en un país en el que la sociología del derecho ha encontrado tradicionalmente sus orígenes y su fuente de inspiración en la

54 M. BESONE, *Sullo stato dell'organizzazione giuridica intervista a Giovanni Tarello*, cit. p. 69.

55 A este respecto indica Mónica RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un'analisi* en *Materiali per una storia della cultura giurídica*, diciembre, 1987, p. 589, que se puede apreciar que “ una de las más apreciables contribuciones de Giovanni Tarello a la jurisprudencia ha sido la ofrecida a la sociología del derecho”.

56 R. TREVES, *In ricordo di Giovanni Tarello*, en *Sociología del diritto*, 1987-3 p.11.

57 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamento per un'analisi*, cit. p. 589.

labor que han podido desarrollar los filósofos del derecho⁵⁸ ya desde la propia instauración administrativa de los estudios sociológicos de un filósofo del derecho sensible como fue Giovanni Tarello desarrollara en algún sentido una labor sociológico-jurídica aunque ésta no se corresponda en su plenitud a la sociología del derecho oficial en Italia.⁵⁹

3.2 La dedicación de Giovanni Tarello a los estudios sociológico-jurídicos

Las indicaciones reflejadas en los epígrafes anteriores han dejado ver que en la obra de Giovanni Tarello no se puede encontrar un desarrollo coherente y permanente de un programa de investigación en la disciplina universitaria de sociología del derecho, no obstante lo cual parece también fuera de toda duda que nuestro autor realiza aportaciones de singular interés para esta materia por razones de índole muy diferente. Ante todo porque propone un modelo del derecho que por lo menos se alimenta en muy amplia medida de lo que pudiéramos decir que son las aportaciones típicas que puede ofrecer la sociología del derecho; con lo cual se produce una yuxtaposición entre el modelo propuesto de sociología del derecho, yuxtaposición que es asimilada por el propio profesor y que conducirá el desarrollo de la mayor parte de su labor intelectual. Pero también en un segundo lugar porque nuestro autor incide en algunas ocasiones en el análisis puntual de los temas típicos de la disciplina de sociología del derecho, explicados en el estudio de lo que Mónica Raiteri denomina al considerar la sociología del derecho tarelliana las sociologías especiales.⁶⁰

Dentro de éstas identifica a la sociología del derecho tarelliana entre criminología, sistema penal y política criminal⁶¹ sobre la que ha insistido al analizar el estudio de la organización jurídica en Italia⁶², definiendo a la criminología como el “estudio de las estructuras y de los procesos internos del sistema jurídico que tiene por efecto la atribución de la etiqueta de desviante y la valoración de soluciones jurídicas en términos de adecuación social, tomando al mismo tiempo su distanciamiento de otras acepciones del término que generaría una confusión entre la sociología jurídica y la política del derecho.”⁶³

58 R. TREVES, *Ancora sulle origini della sociología del diritto in Italia*, en la obra colectiva *Alle origini della sociología del diritto*, cit. pp. 217, indicará a este respecto que “la disciplina que en la época de que se trata ha dado un mayor impulso a los estudios sociológico – jurídicos ha sido indudablemente la filosofía del derecho en Italia y ha sido, previamente, un muy conocido filósofo del derecho, Giuseppe Carle.

59 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un analisi*, cit. pp. 589 señala a este respecto: “Esta sensibilidad se presenta en perfecta armonía con el estilo de Tarello que siempre ha rechazado la partición de las disciplinas en categorías preconstituídas y dotadas de rígidas fronteras, propugnando, por el contrario, la unidad del saber jurídico. En este marco se convierte en central la importancia del estudio de los datos normativos con las metodologías propias de las ciencias sociales.”

60 *Ibidem*, pp. 599 y ss.

61 *Ibidem*, pp. 599-602.

62 G. TARELLO, *Sullo stato dell'organizzazione giurídica*, cit. pp. 29-33.

63 G. TARELLO *L'insegnamento sociológico del diritto* recensión a R. TREVES, V. FERRARI, *L'insegnamento sociológico del diritto*, en *Rivista di diritto civile*, 1977, I, pp. 109-110.

En segundo lugar, dentro de las sociologías especiales detectadas en el análisis de la obra sociológico-jurídica tarelliana podemos incluir la sociología de los aparatos administrativos⁶⁴ dedicando una atención especial a los problemas suscitados por la resolución entre el poder político y la empresa pública.⁶⁵

En tercer lugar se comprueba en el análisis de la obra de Giovanni Tarello una peculiar atención hacia la sociología política⁶⁶ advertida en su análisis de sociología de la historia.⁶⁷

En cuarto lugar merece una atención especial la separación entre hecho y normas sobre hechos⁶⁸ que pudieron llevar a lo que se ha llamado una segunda definición de sociología del derecho⁶⁹. Se basaría ahora en la consideración de que la sociología del derecho es entendida como una estructura del derecho como hecho, siendo este determinado a través del recurso a conceptos elaborados en teoría jurídica.⁷⁰

En quinto lugar un análisis de las funciones del derecho⁷¹, destacándose que en el análisis de Tarello "la posibilidad de configurar el derecho como sistema está subordinada a la completa ausencia de situaciones de conflicto, tanto patológico como potenciales; el conflicto no es por tanto un aspecto patológico del sistema que, como tal, debe ser eliminado, ya que el conflicto entre normas no es real sino aparente y la misma posibilidad de llegar a una comparación puede ser siempre valorada como efectiva ausencia de un conflicto real; dicho más simplemente, en esta concepción sistema y conflicto de normas son actitudes inconciliables".⁷²

En sexto lugar un análisis de las relaciones económicas enmarcado en un contexto jurídico⁷³, dentro del cual podemos diferenciar el estudio de las alternativas al mercado como mecanismo de distribución de bienes⁷⁴; el de la determinación judicial de los intereses económicos en el que a partir de la consideración de la información del derecho de los transportes marítimos de mercancías⁷⁵, acaba por consi-

64 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un análisis* cit. pp. 602-606.

65 G. TARELLO *Osservazioni marginali sul tema potere político e impresa pubblica* en *Economía e política industriale*, 1975 pp. 111-113.

66 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un análisis* cit. pp. 606-607.

67 G. TARELLO *Una sociología della storia in Italia vista da un giurista*, en *Sociología del Diritto*, 1975, pp. 160-166.

68 M. RAITERI, *G. Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un análisis*, cit. pp. 607-610.

69 *Ibidem*, pp. 607.

70 G. TARELLO, *In margine ad una ricerca empirica*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* 1968-3 pp. 1096.

71 M. RAITERI, *Giovanni Tarello e la sociología del diritto. Lineamenti per un análisis* cit. pp. 610-614.

72 *Ibidem* pp. 613-614.

73 *Ibidem* pp. 614-618.

74 G. TARELLO *Sistemi giurídici di allocazione dei beni: le alternative al mercato e i sistemi non monetary*, en *Rotary Club Bolletino bimestrale dei Rotary Clubs di Genova*, gennaio-giugno, 1977, pp. 65 y ss.

75 G. TARELLO *Sociología giurídica ed economia internazionale* en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Genova*. 1981 pp. 25-31.

R. TREVES, *In ricordo di Giovanni Tarello* cit. pp. 14, destaca que este artículo de revista era muy apreciado por su autor. Así indica que: "Me he detenido sobre este artículo porque Tarello lo apreciaba

derar al juez como persona inadecuada para determinar y seleccionar los mencionados intereses económicos, lo que le lleva a rechazar la idea de que cuando los jueces no subyacen a la actuación de los factores analizados, tienden a sufrir una presión de fuertes intereses agregados; y cuando los fuertes intereses agregados son indiferentes, los jueces tienden a hacerse cargo de la racionalización en términos económicos del sistema jurídico⁷⁶; el de las instituciones jurídicas de la economía capitalista⁷⁷ a partir de un célebre libro de Francesco Galgano⁷⁸.

En séptimo lugar se adentra nuestro autor en uno de los temas más apreciados en general por los profesionales de la sociología del derecho como sin duda ha sido siempre el de los aparatos judiciales⁷⁹ dentro del cual se puede proponer tres directrices diferentes: la de la relación entre el poder legislativo y el poder judicial a través del nuevo esquema que surge con la institucionalización del estado de bienestar⁸⁰; la de la función del juez, determinando que "normalmente, el juez no está en condiciones de conocer los intereses que están en juego en el juicio, porque el juez individual o el tribunal de jueces no conoce la particularidad humana, no está introducido en las metodologías de estimación ni sabe elegir entre las metodologías a su disposición, no tiene a su disposición estudios y cuerpos de técnicos y no es un centro de archivo de todas las presiones y propagandas que los portadores de los intereses en juego ejercen oportunamente sobre la formación de las reglas"⁸¹; y ,finalmente la de la función de la Constitución y la interpretación judicial⁸² proponiendo nuestro autor tres técnicas para amortiguar las tensiones existentes entre los poderes del Estado, técnicas consistentes en la modificación del sistema electivo de los

mucho. Lo publicó por primera vez en el fascículo 1978-1979 de los anales de la Facultad de Derecho de Génova, pero después, molesto porque no hubiera sido leído y discutido como merecía pidió que fuera republicado tal como estaba en la Revista que yo dirigía. Así , en 1982 republica en esta revista (Sociología del Diritto) su artículo y publicó en el mismo año en los Materiali un artículo de su discípulo Giorgio Rebuffa que retomaba y seguía con alguna variante la línea de su maestro, y reponía también un interesante tema de investigación: las funciones que en modo amplio y variado ejercen los mecanismos jurídicos como técnicas de distribución de los recursos."

76 G. TARELLO, *Sociología jurídica de economía internacional* cit. p.30.

77 G. TARELLO, *Sulle istituzioni giuridiche dell'economía capitalista*, en *Politica del Diritto*, aprile, 1975, pp. 261-271.

78 F. GALGANO, *Le istituzioni dell'economía capitalista, società per azcmi*. Stato e classi sociali, Bologna, 1974.

79 Así por ejemplo en España una de las primeras monografías sobre temas relativos a la sociología del derecho J.J. TOHARIA. *El juez español*, Madrid, 1975. Viene también sobre el particular M.J.AÑÓN, E. BEA; C. LOPEZ, J. DE LUCAS, E. VIDAL, *La asociación profesional en la administración de justicia*, en *Anuario de la Filosofía del Derecho*, 1988, pp. 155 y ss.; J. CANO BUESO, *La política judicial del régimen de Franco*, Madrid 1985; J. PER RALUY *Necesidad de una urgente racionalización del servicio judicial*, en *Anuario de Sociología y Psicología jurídica*, 1976, pp.161 y ss. ; J. RUIZ RICO , *El poder judicial*, en *A.A.V.V.Derechos, instituciones y poderes en la Constitución de 1978*, Granada 1983, pp. 341 y ss. J. RUIZ RICO-M. VERA PADIAL *Juez, poder judicial y administración de justicia en la élite jurídica española*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1988, pp. 125 y ss.; J.J. TOHARIA *Los jueces españoles y su entorno social*, en *Anuario de Sociología y Psicología jurídicas*, 1974, pp. 127 y ss.; J.J. TOHARIA, *Actividades de los españoles ante la administración de justicia*, en *Poder Judicial*, núm. 14, 1985, pp. 33 y ss.

80 G.TARELLO *Chi ci salverá del governo dei giudici*, en *Mondo Operaio*, 1984-3 pp.,23-30.

81 M. BESONE, *Sullo stato dell'organizzazione giurídica*. *Intervista a Giovanni Tarello* cit. pp. 10-11.

82 M. RAITERI *Giovanni Tarello e la sociología del diritto*. *Lineamenti per un análisis*. cit. pp. 623-625.

miembros togados del consejo Superior de la Magistratura, la extensión de los sectores de reclutamiento entre magistrados a la profesión forense a la Universidad y la separación entre magistratura inquisitoria y magistratura judicial.⁸³

3.3 Indicaciones para una profundización en la enseñanza y en el conocimiento de la sociología del derecho común como disciplina académica

Ya se ha aludido anteriormente a que Giovanni Tarello es considerado y debe seguir siendo considerado como uno de los autores que han realizado aportaciones más decisivas al acervo de los estudios de sociología del derecho.

Esta relevancia de su obra para la sociología del derecho obedece en mayor medida a lo significativo de sus aportaciones más que al número de las mismas, puesto que la relación de sus trabajos de investigación específicamente dedicados a temas sociológico – jurídicos no es especialmente considerable.

De ahí que sea oportuno considerar solamente sea a título indicativo cuáles son los textos que Tarello entiende de utilidad para la enseñanza y para el estudio de la sociología del derecho como disciplina académica en el sistema universitario italiano.

Un catálogo de estos textos nos lo suministra el profesor Tarello en la Voz Filosofía del Derecho de la Guía de la Facultad de Derecho editada bajo la supervisión de Sabino Cassese, cuando después de emplazar a la sociología del derecho, junto a la teoría general del derecho y a la lógica jurídica como una de las principales disciplinas complementarias y afines a la filosofía del derecho⁸⁴ incluye como obras más útiles, dentro de las que se encuentran a disposición del público italiano, además de las ya mencionadas de Renato Treves, Manfred Rehbinder y Lawrence Friedman y de la publicación cuatrimestral de la revista italiana “ Sociología del Diritto”, las antologías *Diritto e trasformazione sociale*⁸⁵ y *Diritto e sistema politico*⁸⁶, junto a las traducciones italianas de los manuales de Niklas Luhmann *Sociología del Diritto*⁸⁷ y *Sistema giurídico e dogmática giurídica*⁸⁸, añadiendo que suministran destacadas profundizaciones temáticas las monografías de Vincenzo Tommeo, *Il diritto come struttura del conflitto*⁸⁹, Alessandro Barratta *Criminología crítica e crítica del diritto penale*⁹⁰ y Eligio Resta, *L'ambiguo diritto*⁹¹.

83 *Ibidem* pp.625.

84 G. TARELLO *Filosofía del Diritto* en la obra colectiva *Guida alla Facoltà di Giurisprudenza*, a cura di S. Cassese, Bologna, 1984 pp.61.

85 A.A.V.V. *Diritto e trasformazione sociale*, a cura di E. Resta, Bari, 1978.

86 A.A.V.V. *Diritto e sistema politico* a cura di E. Resta, Torino, 1982.

87 N. LUHMANN, *Sociología del diritto*, traducción italiana de A. Febbrajo, Bari, 1977.

88 N. LUHMANN, *Sistema giurídico e dogmática giurídica*, traducción al italiano de A. Febbrajo, Bologna 1978.

89 V. TOMMEO, *Il diritto come struttura del conflitto*, Milano, 1981.

90 A. BARRATTA, *Criminología crítica e crítica del diritto penale*, Bologna, 1982.

91 E. RESTA, *L'ambiguo diritto*, Milano, 1984.

Vale la pena en todo caso, señalar que, la circunstancia de que nuestro autor limite el catálogo de las obras indicadas a los textos de sociología del derecho escrito o traducido a la lengua italiana⁹² y de que no recoja los textos publicados con posterioridad al año 1984⁹³ impide formar una opinión más asentada y razonada de lo que pudiera ser en la actualidad, desde la perspectiva de la configuración de la misma por parte del profesor Tarello las indicaciones para una profundización en la enseñanza y en el conocimiento de la sociología del derecho como disciplina académica en el sistema universitario italiano.

92 Lo que no es más que una coincidencia lógica del carácter de guía para los estudiantes italianos que tiene el catálogo elaborado por el profesor de la Universidad de Génova.

93 Entre los últimos textos de sociología del derecho publicados en lengua castellana y elaborados por autores italianos había que mencionar la monografía de VINCENZO FERRARI, *Las funciones del derecho*, traducción al castellano de J. De Lucas, Madrid, 1989.